

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-DGRPTU N° 0021/2021
La Paz, 26 de mayo de 2021

VISTOS:

El Decreto Supremo N° 4515 de fecha 26 de mayo de 2021 que establece la vigencia del Beneficio para la Inversión en Transporte de Gas-BITG, incorporando su definición en el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 29018 de 31 de enero de 2007, que aprueba el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos (RTHD).

El Informe INF-DRE-UPTC 0095/2021 de fecha 26 de mayo de 2021, emitido por la Dirección de Regulación Económica referido al Valor Inicial Beneficio para la Inversión en Transporte de Gas Natural; los antecedentes y la normativa aplicable vigente.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia señala que: "Una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley."

Que, el Artículo 92 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos (Aprobación de Tarifas de Transporte por Ductos) dispone que las Tarifas para el Transporte de Hidrocarburos por Ductos, deberán ser aprobadas por el Ente Regulador conforme a Decreto Reglamentario y bajo los principios que se detallan en dicho Artículo.

Que, el inciso f) del Artículo 25 de dicha norma (Atribuciones del Ente Regulador), señala como atribución específica, aprobar tarifas para las actividades reguladas y fijar precios conforme a Reglamento.

Que, el RTHD establece que el Transporte de Hidrocarburos por Ductos es una actividad sujeta a regulación, constituye un servicio público, sujeto entre otros a los principios de continuidad y regularidad.

Que, el Artículo 69 (*SOBRECARGO CUENTA DIFERIDA*) del RTHD estableció que "Todos los volúmenes de gas natural transportados en territorio nacional, ya sea con destino al Mercado Interno o la exportación, pagarán el SCD hasta el 17 de mayo del 2021 o hasta que el saldo de la Cuenta Diferida sea igual a cero, aplicando lo previsto en el presente Reglamento, lo que ocurra primero."

Que, el Decreto Supremo N° 4515 en su ARTÍCULO ÚNICO establece la vigencia del Beneficio para la Inversión en Transporte de Gas – BITG, como parte de la tarifa de transporte de gas natural, incorporando su definición en el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 29018, de 31 de enero de 2007 Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, con el siguiente texto: "Beneficio para la Inversión en Transporte de Gas - BITG: Es aquella parte de la tarifa de transporte de gas natural destinada a incentivar a la Unidad de Transporte para realizar inversiones en el sistema de transporte interno, aplicada para los siguientes períodos de flujo de caja. Para dicho propósito será considerado como otros ingresos en el Sistema de Gasoductos del Mercado Interno. El valor inicial del BITG será equivalente al extinto Sobrecargo Cuenta Diferida - SCD y se constituirá en la base imponible para el Impuesto al Valor Agregado y será aprobado por el Ente Regulador a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo con el objeto de estabilizar las tarifas de transporte de gas natural."

Que, la Disposición Transitoria Única del referido Decreto Supremo señala: "Queda adecuada en todo lo que corresponda la definición del BITG establecida en el Artículo Único del presente Decreto Supremo en la normativa vigente."

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-DGRPTU N° 0021/2021

Página 1 de 2



Que, las tarifas Sobre Cargo Cuenta Diferida (SCD) de Transporte de Gas Natural por Ductos fueron determinadas y aprobadas mediante Resoluciones Administrativas SSDH N° 0446/2002 y SSDH N° 0447/2002 ambas de 30 de septiembre de 2002, con un valor de 4,05 centavos de dólar por MPC equivalente a 0,0405 USD/MPC. Mismas que fueron aplicadas por los concesionarios de gasoductos destinados al mercado interno y mercado de exportación.

Que, al respecto el Informe técnico INF-DRE-UPTC 0095/2021 de fecha 26 de mayo de 2021, emitido por la Dirección de Regulación Económica referido al Valor Inicial Beneficio para la Inversión en Transporte de Gas Natural, concluye: *“se hace necesario establecer un mecanismo para que el valor inicial fijado por el Decreto Supremo N° 4515 sea incorporado en las tarifas de transporte de gas natural por ductos, recomendando emitir el acto administrativo correspondiente conforme a las conclusiones...”*

POR TANTO

El Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Hidrocarburos a.i., designado mediante Resolución Suprema N° 27240 de 19 de noviembre de 2020, en uso de las facultades y atribuciones que le reconocen la Ley N° 1600, de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 3058, de 17 de mayo de 2005, el Decreto Supremo N° 29018 de 31 de enero de 2007 y demás normas sectoriales, a nombre del Estado Boliviano.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- A partir del 26 de mayo del 2021, el valor inicial del BITG fijado por el Decreto Supremo N° 4515 en el valor del extinto SCD de 0,0405 USD/MPC, debe ser aplicado por los concesionarios de Transporte de Hidrocarburos por Ductos en su facturación de transporte de gas natural, siguiendo los mismos procedimientos y mecanismos que se efectuaban para el cobro del precitado SCD. El BITG constituirá base imponible para el Impuesto al Valor Agregado.

ARTICULO SEGUNDO.- Todo gas natural transportado en territorio nacional, ya sea con destino al mercado interno o la exportación, pagará el BITG una sola vez a la entrada de la primera concesión, independientemente de las concesiones que pase para llegar a su destino final.

En el caso que la primera concesión citada anteriormente no pertenezca al Cargador Mercado Interno (CAMI), el titular de dicha concesión deberá abonar el BITG, dentro los primeros diez (10) días calendario del mes siguiente, a una cuenta específica a nombre de la Unidad de Transporte en el sistema financiero nacional, misma que será comunicada oportunamente por la Unidad de Transporte a las partes correspondientes.

Conforme lo establece el literal b) del artículo 13 del Reglamento a la Ley del Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, notifíquese la presente Resolución por Cédula a las empresas YPFB Transporte S.A., YPFB Andina S.A., YPFB Transierra S.A., YPFB Chaco S.A., Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos y comuníquese al Ministerio de Hidrocarburos y Energías.

Es conforme:

Rene Ivan Mora Cespedez
PROFESIONAL LEGAL
DGRPTU
A.N.H.

Ing. Brian Daniel Jimenez Teran
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
A.N.H.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-DGRPTU N° 0021/2021

Página 2 de 2

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, entre 3er y 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 459131
Cochabamba: Calle Baldovino N° 663, entre calles Chuquisaca y La Paz • Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276
Tarija: Intersección de calle Virgilio Lerma N° 787 y calle Ejército N° 389 • Telf.: (591-4) 6 649966 - 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113719
Sucre: Calle Loa N° 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría • Telf.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344
Potosí: Av. Villazón N° 242, entre calles San Alberto y Wenceslao Alba, Edif. Ana María Salinas • Telf.: (591-2) 6 229930
Oruro: Calle Ismael Vásquez, entre calle Colombia y calle 1° de Mayo, Urbanización Villa Chiripujio, Zona Sud Oeste • Telf.: (591-2) 5 117702
Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km 3, casi esquina Madre Nazaria, Edif. CIC Pando
Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H, Lt. N° 9
www.anh.gob.bo

